

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE** . DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA Y EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A SOLICITAR UN ESTUDIO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO, PREVIO A LA APROBACIÓN DE UNA LEY.

**INICIADO EN SESIÓN:** 06 de octubre del 2021

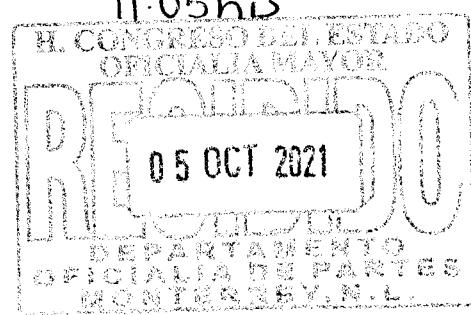
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



**DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**  
**PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**  
**P R E S E N T E .**

El suscrito diputado **Héctor García García** e integrantes del Grupo Legislativo del Revolucionario Institucional pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema jurídico de nuestro país establece una serie de disposiciones que estructuran las facultades que tiene cada uno de los poderes que conforman el Estado Mexicano, esto bajo la visión de una teoría tripartita.

Ahora bien, a través de nuestra historia se ha tratado establecer

una coordinación entre los distintos niveles de gobierno que permita una verdadera eficiencia y eficacia en la ejecución de los programas y políticas públicas que se implementan para que de una forma coordinada se cumplan con sus metas y fines.

Bajo esta dinámica en 2016 el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuyo objeto principal es establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Lo anterior antes los altos endeudamientos que dejaban cuando salían las administraciones públicas de las entidades federativas y de los municipios, siendo una camisa de fuerza en el cambio de administraciones para la ejecución de programas o de inversión en infraestructura pública dejando casi creando obstáculos a la administración entrante.

Esta normativa trajo grandes figuras que hoy en día son de avanzadas como un sistema de alertas sobre el endeudamiento y

una reordenación del registro de la deuda de los entes públicos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de esta ley trajo consigo la obligación para las Entidades Federativas y, en su caso para los Municipios para realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a ese Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de esta ley, siendo el plazo el mes de octubre de 2016, término que no se ha cumplido al no expedir las reformas necesarias para cumplir.

No obstante, este Poder Legislativo y los Municipios de la entidad han estado cumpliendo con los requerimientos que establece la ley para poder suscribir los créditos o endeudamientos con las autoridades correspondientes.

Otra de las disposiciones que se deben seguir este Poder Legislativo es la establecida en el artículo 16, misma que establece lo siguiente:

*Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las*

*disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

**Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.** La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

Sin embargo, es de todos conocido que en la práctica estas disposiciones no se cumplen al 100%, ya que los dictámenes que emiten las Comisiones de Dictamen Legislativo que integran este Poder Legislativo, no son debidamente integrados con un verdadero estudio sobre impacto presupuestario al momento de expedir alguna ley o decreto.

El no acompañar o no tener un estudio de impacto es el principal argumento que utiliza el Poder Ejecutivo al momento de vetar una ley o decreto expedido por el Poder Legislativo. Cabe destacar que hasta el momento van cerca de 79 vetos, teniendo nosotros cerca del 46% de vetos no atendidos por parte de este Poder Legislativo.

Para visualizar una lo que se pretende se muestra el siguiente recuadro sobre dicha reforma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN  
VIGENTE PROPUESTA

NO EXISTE REFERENCIA	<p><b>Artículo 70.- ...</b></p> <p><u>Previo a la aprobación de una ley o decreto que requiera la estimación de impacto presupuestario a que refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Poder Legislativo deberá solicitar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, dicho estudio, mismo que deberá ser contestado en un término de cinco días hábiles a partir de su recepción.</u></p>
Art. 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días hábiles volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto, y deberá ser publicado en un plazo máximo de veinte días, contados a partir de la fecha en que lo haya recibido. Tratándose de reformas a esta Constitución o a las leyes	<p><b>Artículo. 71.- ...</b></p>

señaladas en su artículo 152, el Ejecutivo contará con un plazo máximo de cinco días para publicarlas.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

En caso de que el proyecto de ley o decreto a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, sea sancionado por el ejecutivo y no cuente con los recursos suficientes para su implementación dentro de ejercicio fiscal correspondiente, en el ejercicio fiscal del año siguiente, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado deberá generar una cartera de proyectos legislativos de leyes donde se incluya una partida presupuestal que permita su implementación.

Consideramos que debe haber herramientas jurídicas que permitan una sinergia de esfuerzos para poder enfrenar los retos de nuestro estado y que las problemáticas que vive la ciudadanía, teniendo un balance presupuestario eficiente con todas las acciones de gobierno, dándole una certeza jurídica a los ciudadanos, lo anterior bajo, el siguiente proyecto de:

## **D E C R E T O**

**ÚNICO.** - Se adicionan un segundo párrafo al artículo 70, así como un párrafo tercero al artículo 71 todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberana de Nuevo León, para quedar como sigue:

### **Artículo 70.- ...**

**Previo a la aprobación de una ley o decreto que requiera la estimación de impacto presupuestario a que refiere la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, el Poder Legislativo deberá solicitar al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado dicho estudio, mismo que deberá ser contestado en un término de cinco días hábiles a partir de su recepción.**

### **Artículo. 71.- ...**

Cuando el Ejecutivo incumpla con los plazos previstos en el

presente artículo, la ley o decreto será considerado promulgado, sin que se requiera refrendo, y el Presidente del Congreso ordenará dentro de los diez días naturales siguientes su publicación en el Periódico Oficial del Estado debiéndose hacer al día siguiente.

**En caso de que el proyecto de ley o decreto a que se refiere el artículo 70 de esta Constitución, sea sancionado por el ejecutivo y no cuente con los recursos suficientes para su implementación dentro de ejercicio fiscal correspondiente, en el ejercicio fiscal del año siguiente, el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado deberá generar una cartera de proyectos legislativos de leyes donde se incluya una partida presupuestal que permita su implementación.**

## TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Se establece un plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar la normativa interna del Poder Legislativo.

Monterrey, Nuevo León a octubre de 2021

**GRUPO LEGISLATIVO DEL**

# PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO

HERIBERTO TREVINO CANTÚ

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES  
VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

ALHINA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES  
ELIZONDO

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

HECTOR GARCIA GARCIA

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

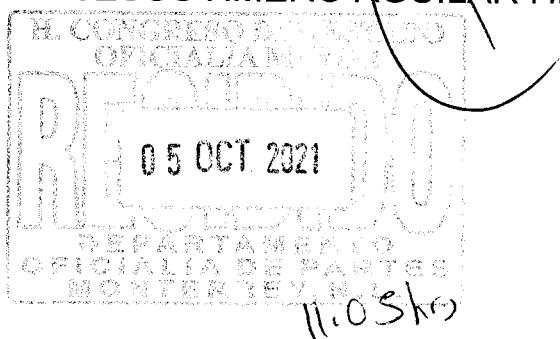
JULIO CESAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JESÚS HMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA



*Gómez*  
DIPUTADA  
LORENA DE LA GARZA VENECIA

*R. Canavati*  
DIPUTADO  
RICARDO  
CANAVATI HADJOPULOS

